



NUR <11001-60-00-050-2012-11862-00
Ubicación 27136
Condenado ALDEMAR TINJACA FLORES
C.C # 80503472

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 927 del ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-050-2012-11862-00
Ubicación 27136
Condenado ALDEMAR TINJACA FLORES
C.C # 80503472

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Radicación: 11001-60-00-050-2012-11862-00
Ubicación: 27136
Condenado: ALDEMAR TINJACA FLORES
Cédula: 80.503.472
Reclusión: Con orden de captura vigente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0927

NÚMERO INTERNO:	27136
RADICACIÓN:	11001-60-00-050-2012-11862-00
CONDENADO:	ALDEMAR TINJACA FLORES
No. IDENTIFICACIÓN:	80.503.472
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRÓFUGO
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 7 D BIS No. 153 A - 25 BOGOTÁ

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **ALDEMAR TINJACA FLORES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de noviembre de 2016, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ALDEMAR TINJACA FLORES** a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 20 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El 6 de septiembre de 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó de manera integral la sentencia de primera instancia.

3.- El 9 de octubre de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 11001-60-00-050-2012-11862-00

Ubicación: 27136

Condenado: ALDEMAR TINJACA FLORES

Cédula: 80.503.472

Reclusión: Con orden de captura vigente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El sentenciado descontó pena por la presente causa desde el **13 de noviembre de 2018**, cuando suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, hasta el 4 de febrero de 2019, tal como se afirmó en el auto por el cual se le revocó la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **ALDEMAR TINJACA FLORES** fue condenado a **32 meses de prisión** y multa de 20 s.m.l.m.v., cuya pena fue descontada entre el **13 de noviembre de 2018**, cuando suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, en virtud de la prisión domiciliaria concedida, hasta el **4 de febrero de 2019**, según se consignó en el Auto interlocutorio No. 0877 de 15 de septiembre de 2020, por el cual le fue revocada la referida prisión domiciliaria.

Significa lo anterior, que el condenado sólo descontó a la pena de prisión **2 meses y 24 días**, vale decir que se encuentra lejos de cumplir con la totalidad de la pena y por lo tanto no tiene derecho a la libertad.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones que hace el abogado Dr. RUBEN DARIO AVENDAÑO, nuevo defensor del penado, en el sentido de que se le "notifique" el auto emitido el 25 de mayo de 2021 por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se precisa que el mismo será motivo de enteramiento, precisando desde ya que en contra del mismo **no procede recurso alguno**, por tratarse de una decisión de segunda instancia.

Lo anterior para concluir que el defensor se equivoca en su petición, al pretender la libertad por pena cumplida de su representado, toda vez que este último fue notificado personalmente que la prisión domiciliaria le había sido revocada, tanto es que interpuso tanto el recurso de reposición, como el de apelación, pero la decisión inicial fue confirmada por el Juzgado fallador.

De otra parte, en el expediente reposa constancia que el 31 de mayo de 2021 el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** le remitió al condenado **ALDEMAR TINJACA FLORES** copia de la consabida decisión de segunda instancia que fuera emitida el 25 de mayo de 2021 por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá; e incluso tal ordenamiento fue reiterado por este Juzgado el 3 de junio siguiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

Radicación: 11001-60-00-050-2012-11862-00

Ubicación: 27136

Condenado: ALDEMAR TINJACA FLORES

Cédula: 80.503.472

Reclusión: Con orden de captura vigente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **ALDEMAR TINJACA FLORES**, según los cálculos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, ENTÉRESE al nuevo defensor Dr. Dr. RUBEN DARIO AVENDAÑO, el auto emitido el 25 de mayo de 2021 por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, advirtiéndole que en contra del mismo **no procede recurso alguno**, por tratarse de una decisión de segunda instancia.

TERCERO.- MANTENER incólume la orden de captura emitida en contra del condenado **ALDEMAR TINJACA FLORES**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifíquese por Estado No.
01 SEP 2021	
La anterior providencia	
El Secretario	

NI 27136 -13 AI 0927 PARA NOTIFICAR A MINISTERIO PUBLICO Y A DEFENSA DR RUBEN RODRIGUEZ AVENDAÑO

□ 4 □

P postmaster@procuraduria.gov.co

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Olivia Ines Reina Castillo ...

Jue 12/08/2021 3:54 PM

P postmaster
@outlook.c
om

Jue 12/08/2021

3:54 PM

Para: postmaster@outlook

NI 27136 -13 AI 0927 PA...

57 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ruben.rodriguez.a@hotmail.com

Asunto: NI 27136 -13 AI 0927 PARA NOTIFICAR A MINISTERIO PUBLICO Y A DEFENSA DR RUBEN RODRIGUEZ AVENDAÑO

P postmaster
@outlook.c
om

Jue 12/08/2021

3:54 PM

Para: postmaster@outlook

NI 27136 -13 AI 0927 PA...

55 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ruben.rodriguez@hotmail.com

Asunto: NI 27136 -13 AI 0927 PARA NOTIFICAR A MINISTERIO PUBLICO Y A DEFENSA DR RUBEN RODRIGUEZ AVENDAÑO

S Silvia Merc
edes Gonza
lez Cáceres

Jue 12/08/2021

3:54 PM

Para: O y 2 más

**NI 27136 -13 AI 0927 PARA NOTIFICAR PENADO ALDEMAR
TINJACA FLORES**

□ 2 □ □

MO Microsoft Outlook □ □ □ □ □

Mar 24/08/2021 2:49 PM

Para: monicaandrearodriguezvanegas@gm

NI 27136 -13 AI 0927 PA...
40 KB □**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**monicaandrearodriguezvanegas@gmai.com (monicaandrearodriguezvanegas@gmai.com)

Asunto: NI 27136 -13 AI 0927 PARA NOTIFICAR PENADO ALDEMAR TINJACA FLORES

Responder Reenviar

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres □ □ □ □

Mar 24/08/2021 2:49 PM

Para: monicaandrearodriguezvanegas@gm

NI 27136 -13 AI 0927.pdf
250 KB □

Buenas tardes remito auto para su notificación favor acusar recibido gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres**Enviado:** jueves, 12 de agosto de 2021 3:54 p.
m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo

<oreina@procuraduria.gov.co>;

ruben.rodriguez.a@hotmail.com

<ruben.rodriguez.a@hotmail.com>;

ruben.rodriguez@hotmail.com

<ruben.rodriguez@hotmail.com>



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSER

BOGOTÁ D.C., Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

SEÑOR(A)
ALDEMAR TINJACA FLORES
Carrera 7 D Bis No. 153 A - 25
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11398

NUMERO INTERNO 27136
REF: PROCESO: No. 110016000050201211862
C.C: 80503472

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 09:20 A.M., A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 27136 -13 AI 0927 PARA NOTIFICAR A MINISTERIO PUBLICO Y A DEFENSA DR RUBEN RODRIGUEZ AVENDAÑO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 12/08/2021 6:19 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

Saludos cordiales.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 12 de agosto de 2021 3:54 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; ruben.rodriguez.a@hotmail.com;
ruben.rodriguez@hotmail.com

Asunto: NI 27136 -13 AI 0927 PARA NOTIFICAR A MINISTERIO PUBLICO Y A DEFENSA DR RUBEN RODRIGUEZ AVENDAÑO

Remito auto para su notificación favor acusar recibido gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*****URG***** NI 27136 - 13 - S - Recurso de Apelación- LMMM

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/08/2021 5:13 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (844 KB)

RECURSO DE APELACION (1).pdf;

Buenas tardes, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M

Escribiente ventanilla 2

Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de agosto de 2021 4:21 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de Apelación



Coordinación Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C, agosto 11 de 2021

Señor(a):
JUEZ(A) TRECE DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad

REF: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION

Interlocutorio 0927 del 11-08-2021

Condenado: **ALDEMAR TINJACA FLORES**

Radicado: 201211862

De la manera más atenta y respetuosa, obrando dentro de los términos de ley, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION contra el auto Interlocutorio 0927 del 11-08-2021 proferido por el señor juez trece de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, auto mediante el cual niega Libertad al ciudadano ALDEMAR TINJACA FLORES.

Me permito sustentar el presente recurso bajo los siguientes argumentos:

El señor ALDEMAR TINJACA FLORES efectivamente fue condenado a la pena principal de 32 meses de prisión, pena impuesta mediante sentencia del 15 de noviembre de 2016 por el señor Juez Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, despacho que le concedió la Prisión domiciliaria.

En el auto que se controvierte afirma el señor juez 13 de EPMS que el "*sentenciado descontó pena por la presente causa desde el 13 de noviembre de 2018, cuando suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, hasta el 4 de febrero de 2019, tal como se afirmó en el auto por el cual se le revocó la prisión domiciliaria*". (subrayado fuera de texto)

Y en la parte de consideraciones dice el señor juez trece de EPMS que... "*Significa lo anterior, que el condenado sólo descontó a la pena de prisión 2 meses y 24 días*, (subrayado mío)

Esta defensa dista de los planteamientos esbozados por el despacho 13 de ejecución de penas de Bogotá y de manera especial en los que tiene que ver con los cómputos que hace del cumplimiento de la condena por parte de TINJACA FLORES.

Si miramos la página web del juzgado 13 de EPMS, aunque esta desactualizada (no registra cuantía de la pena, ni fecha de detención), me permito hacer un recorrido por las actuaciones realizadas en esta para demostrar el yerro en que está incurriendo el juzgado con el tiempo de cumplimiento de la pena de TINJACA FLORES.

- Vemos que el proceso llegó a los juzgados de EPMS el 30 de noviembre de 2018.
- El juzgado avoco conocimiento el día 09 de octubre de 2019 y ese mismo día ordeno correr traslado del artículo 477 del cpp al parecer por presuntas anomalías en la ejecución de la pena.
- Si bien el despacho ordenó correr el traslado el día 09 de octubre, solo hasta el 23 de octubre de 2019 se da cumplimiento al auto que lo dispone y se corre dicho traslado.
- Sin tener conocimiento si se recorrió el traslado o no (no hay anotación al respecto), hasta el 15 de septiembre de 2020 el juzgado le revoca la Prisión

domiciliaria, es decir, después de haber dejado transcurrir un tiempo de 10 meses y 12 días.

- El 25 de noviembre del 2020 le fue notificado el auto de revocatoria en su domicilio al sentenciado de manera personal.
- El 21 de diciembre de 2020 se recibió dentro de los términos de ley el recurso de apelación frente al auto de revocatoria.
- Si bien se concedió el recurso de apelación el despacho le dio trámite y lo envió ante el señor juez fallador el 23 de marzo de 2021.
- Si bien la señora juez 26 penal municipal con funciones de conocimiento mediante auto del 25 de mayo de 20201 confirma la decisión de revocatoria, le fue notificado al sentenciado el día 4 de junio de 2021.

Reiterando que estos enunciados son extraídos de la página web del juzgado trece de ejecución de penas y medidas de seguridad y de autos que me fueron allegados el día 12 de agosto de 2021 respondiendo mi petición de libertad por pena cumplida.

Ahora bien, hechas estas aclaraciones, mi distanciamiento de lo resuelto por el señor juez 13 de EPMS consiste en que no es admisible que TINJACA FLORES lleve apenas 02 meses y 24 días de cumplimiento de su pena. Es cierto que empezó a cumplirla el 13 de noviembre de 2018, pero no es de recibo que solo se le cuente hasta el 04 de febrero de 2019.

El artículo 477 de la ley 906 de 2004 establece que de existir motivos para revocar la prisión domiciliaria el juez debe requerir al condenado para que haga sus descargos y le da un término para que tome la decisión que corresponda como efectivamente lo hizo el juez executor de la pena, lo que no tuvo en cuenta el despacho es que mientras pasaban esos términos de traslado y justificación, el tiempo de privación de la Libertad sigue transcurriendo en favor del sentenciado hasta que se tome la decisión que en derecho corresponda y cuando esa decisión esté debidamente ejecutoriada.

Como la revocatoria se hizo hasta el 15 de septiembre de 2020 y esta decisión fue apelada, solamente quedo en firme hasta el 25 de mayo del 2021 cuando ya en segunda instancia la señora jueza de conocimiento confirmo dicha revocatoria, así que todo el tiempo transcurrido debe contársele debido a que hasta esa fecha cobro ejecutoria el auto que le revoco el subrogado penal y además que el sentenciado ha estado cumpliendo su condena todo ese tiempo, pues no hay prueba de lo contrario, ni el INPEC, ni el despacho se volvieron a pronunciar en contra de las presuntas salidas del domicilio, fíjese que hasta hay anotaciones de haberle notificado al condenado de manera personal algunos autos (anotaciones del 5/11/2019, 25/11/2020 y 1/07/2021).

Con esto se demuestra que efectivamente le interno ha permanecido en su domicilio y que entonces debe contársele el tiempo desde el 13 de noviembre de 2018 hasta el 25 de mayo de 2021, fecha en que quedo en firme la decisión de revocatoria reconociendo que a esa fecha había cumplido 30 meses y 12 días. Reconocido este tiempo, si se puede afirmar que al señor TINJACA FLOREZ le falta tiempo para cumplir el total de la condena.

Tenido en cuenta el carácter de auto interlocutorio la decisión del señor Juez de EPMS y por ser susceptible de recurso no podría quedar en firme hasta tanto no se resolviera en segunda instancia.

La honoraba corte constitucional en sentencias Sentencia C-641/02 ha dicho que *"la ejecutoria de una decisión judicial es un fenómeno distinto al instituto procesal de la cosa juzgada, ya que éste último tiene como objetivo otorgar una calificación jurídica especial a algunas decisiones ejecutoriadas. Por lo cual, se puede afirmar que no existe cosa juzgada sin ejecutoria, pero no siempre la ejecutoria de una providencia judicial entraña la existencia de aquélla (es lo que ocurre con los autos interlocutorios) ..."*

...La ejecutoria consiste en una característica de los efectos jurídicos de las providencias judiciales que se reconocen por la imperatividad y obligatoriedad, cuando frente a dichas determinaciones: (i) No procede recurso alguno, o (ii) se omite su interposición dentro del término legal previsto, o (iii) una vez interpuestos se hayan decidido; o (iv) cuando su titular renuncia expresamente a ellos." (Resaltado mío)

En lo que tiene que ver con la ejecutoria de las providencias judiciales también se ha dicho que "«Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes». Esto quiere decir que cuando no se interponen recursos, siendo procedentes, la decisión queda ejecutoriada tres (3) días después de la última notificación. Y si son debidamente interpuestos, cobra ejecutoria con su definición. (AP2217-2020 Segunda instancia No. 55224 Acta N 19009/9/2020).

Para complementar las anteriores acotaciones resulta oportuno decir que el debido proceso del artículo 29 de la CN se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y responde a una sucesión ordenada y preclusiva de actos, que no son solamente pasos de simple trámite sino verdaderos actos procesales, metodológicamente concatenados en orden a la obtención de su precisa finalidad, y por lo tanto, obedece a unas reglas preestablecidas, las cuales de ninguna manera, al arbitrio habrán de reemplazarse, puesto que se han promulgado precisamente para regular la actividad del juez y para preservar las garantías constitucionales de las partes en litigio, de suerte que pueda llegarse a una determinación acertada y legítima que haga posible la realización del principio de justicia material (C.C.S.T-957/2011).

De otra parte, la ley 1709 de 2014 dispuso en su artículo 38E que las personas que estuvieran en prisión domiciliaria también tienen el derecho a redimir pena mediante trabajo estudio o enseñanza y que par esto deberá elevar la solicitud ante el señor juez de EPMS de la misma manera que las personas privadas de la Libertad intramuralmente.

Sin pretender justificar las actitudes de mi defendido con este argumento, tengase en cuenta que TINJACA FLORES presento solicitud para trabajar desde el **13 de diciembre de 2018**, es decir 10 meses antes de que el despacho de ejecución de penas avocara conocimiento y habiendo transcurrido todo este tiempo no se le ha dado respuesta a esa petición. No sobra decir que el sentenciado es padre de 7 hijos y por estas crisis en la que estaba pasando, y al ver que el despacho no le daba respuesta a la reclamación de un derecho se vio en un estado de necesidad tal que busco una oportunidad laboral y salió de su domicilio, pero nunca con la actitud dolosa de pretender evadir el cumplimiento de su sentencia, lo hizo, por la necesidad y la angustia de no tener acceso a la administración de justicia, pues no tenían eco sus peticiones y sin embargo ahí está atento a resolver su situación jurídica.

Considero estos argumentos suficientes para sustentar el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto frente al auto Interlocutorio 0927 del 11-08-2021 proferido por el señor juez trece de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá y en virtud de lo cual solicito.

1. Se sirva reponer el auto 0927 del 11-08-2021 proferido por el señor juez trece de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá en lo que tiene que ver con el tiempo de cumplimiento de la pena del señor ALDEMAR TINJACA FLORES.
2. Proferir el auto que en derecho corresponde reconociendo que el tiempo que lleva el señor ALDEMAR TINJACA FLORES cumpliendo su condena de manera ininterrumpida es desde el 13 de noviembre del año 2018, hasta el 25 de mayo de 2021, fecha en que la señora juez veinte seis penales municipales de conocimiento confirmo la decisión de revocatoria.



Derecho y Gestión s.a.s

RUBEN RODRIGUEZ AVENDAÑO

Abogado

Penal - Civil-Administrativo -Disciplinario - Penitenciario

NOTIFICACIONES:

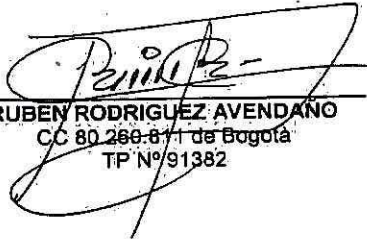
Al suscrito en:

- ✓ Email: ruben.rodriguez.a@hotmail.com
- ✓ WhatsApp: 3214928652

Al condenado en:

- ✓ Email: monicaandrearodriguezvanegas@gmail.com
- ✓ WhatsApp: 3107589006

Agradeciendo la atención prestada.


RUBEN RODRIGUEZ AVENDAÑO
CC 80.289.811 de Bogotá
TP N° 91382